

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Buenaventura, Valle del Cauca, septiembre primero (01) de dos mil
veintidós (2.022)

SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 056

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	76-109- 40-03-005 -2022-00 148 -00 76-109- 31-03-003 -2022-000 93 -01
ACCIONANTE:	DEGNI SALAMANDRA SERNA
ACCIONADA:	ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA-DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y SERVICIOS BÁSICOS
DERECHO:	DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 067 del dieciséis (16) de agosto dos mil veintidós (2.022), proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Buenaventura-Valle Del Cauca.

I. ANTECEDENTES

A. La petición

La señora DEGNI SALAMANDRA SERNA identificada con la cédula N° 31.276.637 de Buenaventura acudió ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo de su DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, que consideró vulnerado por las entidades accionadas.

B. Los hechos

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

La accionante manifiesta que el día 23 de noviembre de 2021 radicó oficio dirigido al señor Alcalde Distrital Victor Hugo Vidal Piedrahita solicitando el reconocimiento y pago del bono por compensación de pensión equivalente a cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes establecido en el artículo trigésimo noveno del acuerdo suscrito entre la administración y los sindicatos de educación en el año 2019.

Indica que al no obtener respuesta, reiteró su petición el 16 de mayo de 2022 toda vez que ha sufrido disminución de sus ingresos por su calidad de pensionada.

Así mismo informa que el día 29 de octubre de 2021 sufrió infarto agudo de miocardio, siendo ingresada a la Clínica Santa Sofía del Pacífico y luego remitida por la gravedad de la patología a la Unidad de Cuidados Intensivos en la Clínica Palmira desde el día 1 de noviembre de 2021 con egreso el día 7 de noviembre de ese mismo año.

Finalmente señala que la demora en el reconocimiento y pago de la compensación por pensión le ha generado estrés al no poder disfrutar el dinero al que considera tiene derecho, afectando su calidad de vida.

Por lo anterior solicita que se le ordene a la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA actuando a través de su DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS Y SERVICIOS BASICOS que reconozca y pague su bono de compensación por pensión, que se responsabilice a la Alcaldía por la falta de respuesta a su solicitud, que se le impongan las sanciones establecidas por ley a la Alcaldía Distrital y que en el término no mayor a 48 horas se le reconozca y paguen sus cesantías definitivas.

C. El desarrollo de la acción.

Por auto interlocutorio No. 993 del dos (02) de agosto del año 2022, se avocó conocimiento de la acción constitucional en contra de la entidad accionada y se ordenó notificación, concediéndole el término de dos (02) días, para que ejerciera su derecho de defensa y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer. Igualmente requirió a la accionante para que en ese mismo término allegara al despacho la respectiva prueba del recibido de los derechos de petición de los 23 de noviembre de 2021 y el 16 de mayo de 2022 radicados en la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE RECURSOS HUMANOS Y SERVICIOS BÁSICOS DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA.

RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA

ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA-DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE RECURSOS HUMANOS Y SERVICIOS BÁSICOS, pese a ser notificada en debida forma, no allegaron respuesta dentro del término legal.

D. La sentencia impugnada

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación no se le tutelaron los derechos fundamentales la accionante, argumentando el despacho que al no haberse allegado la documentación solicitada respecto a la radicación ante la entidad accionada no puede determinarse que sea el mismo derecho de petición alegado en la acción de tutela.

Inconforme con la decisión, la accionante por medio de escrito con fecha del 18 de agosto de 2022, informa que anexa el recibido de la petición objeto de la acción de tutela para evidenciar el incumplimiento al deber de dar respuesta por parte de la entidad accionada.

II. CONSIDERACIONES

El Derecho Fundamental de Petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y consiste en que toda persona tenga derecho a elevar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener pronta resolución de fondo, en forma clara y precisa¹. La Ley 1755 de 2015, en su artículo 13, contempla el objeto y la modalidad de la petición y los parámetros establecidos en cada actuación, para lo cual indica que la respuesta a una petición debe ser pronta, completa, de fondo.

Ahora, para ejercer el derecho de petición, la Corte Constitucional ha señalado a lo largo de su Jurisprudencia que exige el cumplimiento de ciertos requisitos¹, las cuales debe asumir el petente, y son:

- a. El artículo 23 constitucional indica que la petición debe presentarse en términos respetuosos. Este presupuesto se ve reforzado con el contenido del artículo 4 de la Carta Política según el cual “es un deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.”
- b. El presentar peticiones de copias de documentos implica, en caso de que sea un alto número, asumir el costo de éstas. La norma que impone esta obligación fue demandada ante la Corte y se encontró exequible. Dijo la Corporación:

“(...)es claro que el propósito que anima al legislador, cuando introduce este tipo de disposiciones en el orden jurídico, no es otro que el de pretender racionalizar el ejercicio de la función

¹ Sentencia T-1075 de 2003.

administrativa (art. 209 de la Constitución Política) si como el de preservar el patrimonio público de las entidades públicas.

(...)

Así las cosas resulta meridianamente claro que el derecho de petición comporta varias manifestaciones en las cuales el legislador colabora en su configuración legal y en su desarrollo constitucional. En consecuencia conforme a la jurisprudencia de esta Corte el derecho de petición al igual que los demás derechos fundamentales consagrados en el orden constitucional no tienen per-se el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites impuestos por los derechos de los demás y el orden jurídico.

En este sentido el Legislador, puede, en ejercicio de la cláusula general de competencia prevista en el artículo 150 superior definir los distintos elementos materiales para concretar el ejercicio de los derechos fundamentales y por lo tanto es un deber constitucional la prevalencia de interés general y la carga ética de todo ciudadano de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios. (art. 95 num. 1 y 5 Constitucional).”²

d. Además, se deben respetar los requisitos establecidos en los capítulos II, III, IV, y V del Código Contencioso Administrativo (artículos 5 al 25).

e. Como ningún derecho es absoluto³, se requiere que no esté demostrado que se presenta un abuso del derecho de petición. (subrayado fuera de texto)

Así mismo, y como quiera que el derecho de petición señalado en la presente acción, se presentó en vigencia del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, es de precisar que en dicho acto se crearon medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, estableciendo:

² Ver sentencia C-099/01, M.P. Fabio Morón Díaz. En esta ocasión, la Corte encontró exequible la norma que imponía el cobro de las copias solicitadas en ejercicio del derecho de petición cuando su cantidad lo justificara.

³ La noción de abuso del derecho hace alusión a ciertas situaciones en las cuales las normas jurídicas son aplicadas de tal manera que se desvirtúa el objetivo jurídico que persigue la norma. se requiere el uso anormal, malintencionado, imprudente, inconducente o excesivo en relación con la finalidad que legítimamente ofrecen las leyes. En el ejercicio de derechos fundamentales también se puede incurrir en abuso del derecho.

Por ejemplo, se ha encontrado abusivo el ejercicio del debido proceso en lo referente al acceso a la administración de justicia y el ejercicio del derecho de contradicción cuando los recursos judiciales existentes en el proceso respectivo sumados a la acción de tutela se utilizan para entorpecer la toma de una decisión definitiva. Ver sentencia T-557/99, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa en la cual se denegó una tutela al debido proceso por encontrar que el accionante, además de no haber utilizado todos los recursos existentes para atacar la decisión cuestionada, había hecho un uso abusivo de los existentes del proceso con el único fin de empantanar su desarrollo. El accionante interpuso: “Inicialmente, una acción de tutela contra el auto que denegó el recurso de apelación de la Sentencia por haber sido presentado en forma extemporánea, y una recusación contra el despacho judicial de conocimiento, que fue a su vez apelada; después, otra demanda de tutela contra el inspector de policía encargado de ejecutar la Sentencia de restitución; simultáneamente un incidente de nulidad; posteriormente, otra acción de tutela contra la providencia que en primera instancia resolvió el incidente de nulidad, fundada sobre los mismos argumentos que sirvieron de base al mencionado incidente; acto seguido, la apelación de la providencia, y ahora, una cuarta tutela contra la decisión de segunda instancia que resolvió definitivamente el incidente de nulidad a que se hizo referencia.” Igualmente, ver sentencia T-1011/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo en la cual se encontró que, en el caso no existía vulneración al debido proceso, como lo alegaba el peticionario, sino abuso del derecho, toda vez que se habían utilizado todas las instancias judiciales posibles para el logro de un fin el cual había sido negado claramente en varias ocasiones por los jueces.

También se puede presentar abuso del derecho cuando en ejercicio de la libertad de cultos se atenta contra la intimidad y la paz de los habitantes aledaños a un centro religioso que ejerce un alto grado de contaminación auditiva que deslegitima la conducta de quienes ahí se reúnen. Ver sentencia T-713/96, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Referente al abuso del derecho a la libertad de empresa que al ejercerse por el alto volumen del sonido del establecimiento de comercio afectaba la salud e intimidad de los vecinos, ver sentencia T-394/97, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Artículo 5°. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Descendiendo al caso concreto y atendiendo las exigencias señaladas por la Jurisprudencia Constitucional, atrás citada, la señora DEGNI SALAMANDRA SERNA, manifiesta presentar peticiones contra la entidad accionada el día 23 de noviembre de 2021 solicitando el reconocimiento del bono por compensación de pensión, y presentando una nueva petición el día 16 de mayo de 2022 reiterando la solicitud inicial.

Sin embargo, a pesar que la accionante al momento de presentar la respectiva impugnación a la decisión de primera instancia, manifiesta que anexa el recibido de las dos aludidas peticiones, lo cierto es que no aparece prueba de dicho hecho en el expediente, sino tan solo aparece una petición de 11 de mayo de 2022, por medio de la cual reitera derecho de petición del 23 de noviembre de 2021, siendo respondido por la entidad accionada en junio 13 de 2022, el cual obra a folio 9, PDF 2 del expediente digital.

En efecto, la accionante aporta el oficio 0310-486-2022 del 13 de junio de 2022 proferido por el Director Administrativo de Recursos Humanos y Servicios Básicos de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, en el cual manifiesta que esa entidad ha realizado el análisis del caso en particular

para determinar la viabilidad del reconocimiento del bono por compensación de pensión estipulado en el artículo 39 del acuerdo firmado entre la Alcaldía Distrital y varios sindicatos educativos.

Por lo tanto no es viable amparar el derecho de petición solicitado, así como tampoco el derecho a la salud en condiciones dignas, pues no se avizora la presencia de un perjuicio irremediable que obligue a ampararle el derecho de manera transitoria, pues tratándose de aspectos pecuniarios y de trámites que requieren de un procedimiento administrativo, debe el actor acudir a la Jurisdicción correspondiente, para ejercer el medio de defensa adecuado para reclamar sus acreencias solicitadas.

Así las cosas, es evidente que la entidad accionada no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados, por lo que se torna improcedente la presente acción, toda vez que ya habían otorgado respuesta a las peticiones radicadas por la actora.

De igual manera es de recordar que la acción de tutela no puede utilizarse para obtener el reconocimiento de bonos pensionales, en la medida en que ese tipo de decisiones son el resorte exclusivo de las autoridades que, por disposición de la ley, están llamadas a decidir sobre las solicitudes que en ese sentido presenten los empleados o trabajadores que contraten con el Estado.

“Resulta, pues, improcedente conceder el amparo solicitado, como quiera que el carácter subsidiario de la acción de tutela está determinado por la inexistencia de otro medio ordinario de defensa judicial, o, en presencia de estos, constituye un mecanismo transitorio con el fin de conjurar un perjuicio irremediable, dada la ineficacia de los medios ordinarios para evitar la vulneración del derecho fundamental. No obstante, dicha ineficacia no puede predicarse cuando el interesado no ha acudido en tiempo razonable ante la jurisdicción competente con el fin de hacer valer sus derechos, máxime en el asunto bajo revisión, si se tiene en cuenta que la accionante, contando con un título ejecutivo a su favor, no ha adelantado el proceso ejecutivo pertinente.”⁴

De igual manera, y se itera, no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable e inminente, por lo tanto, encuentra el Despacho que al existir respuesta clara, oportuna y de fondo a la petición incoada por la accionante, el día 13 de junio de 2022 negándosele el bono de compensación de pensión, no se evidencia que se encuentre frente alguna vulneración de derechos, y se procederá a confirmar la sentencia de primera instancia, por los argumentos aquí expuestos.

DECISIÓN

⁴ Sentencia T-547 de 2005

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia No. 067 de agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2.022), proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Buenaventura, con fundamento en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: NOTIFÍQUESE a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento.

Tercero: ENVIESE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.

(FIRMA ELECTRONICA)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a959290e111bbb6e1f8719af9ca44f2175e61c3ffc0f6da6d724cf5d42fc59**

Documento generado en 01/09/2022 11:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>